



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.04
15:16:32 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 6 de abril del 2020

AÑO CXLII

Nº 72

32 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

**COMUNICADO PARA TODAS LAS
INSTITUCIONES Y MUNICIPALIDADES**

Publicaciones oficiales sobre el coronavirus se realizarán de manera gratuita

La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional acordó que todas las publicaciones oficiales del Estado relacionadas con la atención de la emergencia para evitar el contagio masivo del Covid-19, se realicen sin costo alguno para la institución que lo solicite; lo cual incluye también a las Municipalidades de todo el país.

Esta decisión se tomó de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 42227-MP-S que declaró emergencia nacional y rige desde el 17 de marzo hasta el 12 de abril del presente año. Dicho plazo podría extenderse de ser necesario.

Esta disposición permitirá que las acciones administrativas y los recursos económicos se utilicen directamente en la emergencia nacional decretada por el Gobierno de la República.

El viceministro de Gobernación y Policía y presidente de la Junta Administrativa, Carlos Andrés Torres Salas, afirmó que la Imprenta Nacional se une a todos los esfuerzos del Gobierno de la República y de la institucionalidad costarricense para la atención de la emergencia nacional contra el Coronavirus COVID-19, con la finalidad de aprovechar y hacer un buen uso de los recursos públicos disponibles, que permitan a la población estar informada de las medidas preventivas.

Se pone a su disposición el Centro de Soporte al Cliente para sus consultas



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.”

El Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo 37899, desarrolla el artículo referido, en preciso en la Sección Segunda “Regulación de precios en situaciones de excepción”. En esta sección se desarrolla un largo procedimiento para poder regular precios, normativa que no es compatible con la necesaria toma de decisiones rápidas y efectivas en medio de una emergencia. La única excepción al procedimiento generada por una declaratoria de emergencia se incluye en el artículo 21 del reglamento, que indica:

“Artículo 21.- Regulación en situaciones de excepción. En casos de excepción, la regulación deberá estar precedida por la verificación por parte de la DIEM de las circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado.

Igualmente, deberá considerar la existencia de barreras arancelarias o no arancelarias u otros obstáculos que limiten el abastecimiento en el mercado afectado y valore la posibilidad de removerlas para lograr su normalización.

Todo lo anterior será aplicable salvo en situaciones de emergencia debidamente declaradas por el Consejo de Gobierno mediante el decreto respectivo.”

Como se observa, la excepción por declaración de emergencia solo aplica para el trámite de circunstancias de excepción. De manera adicional debemos señalar que esta excepción no se encuentra regulada en la norma legal.

En consecuencia, es necesario incluir en el citado artículo 5 de la Ley N° 7472, de forma expresa y contundente, que el largo procedimiento no debe realizarse ante la existencia de una emergencia nacional declarada. El interés público perseguido, la proporcionalidad y razonabilidad de una medida de esta naturaleza, se fundamenta claramente en la necesidad de proteger el bienestar colectivo con la agilidad necesaria que exige una situación de emergencia.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA POSIBILITAR LA PRONTA REGULACIÓN
DE PRECIOS DE PRODUCTOS ESTRATÉGICOS EN
SITUACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios

[...]

Sin menoscabo de otras situaciones de excepción, siempre se comprenderá que hay una situación de excepción cuando se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias

y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005. La Administración Pública podrá regular precios de forma justificada e inmediata mediante la emisión del Decreto Ejecutivo correspondiente, sin necesidad de procedimientos previos, cuando se declare estado de emergencia nacional.

[...]

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado—(IN2020450170).

**LEY DE MORATORIA EN DESAHUCIOS
JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**

Expediente N.° 21.868

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en una evaluación inicial contenida en el documento “COVID-19 y el mundo del trabajo: consecuencias y respuestas”, estima que producto de la actual crisis sanitaria provocada por el SARS-CoV-2, alrededor de 25 millones de personas quedarán desempleadas alrededor del mundo.

Esta pandemia está provocando desempleo, crecimiento de la informalidad laboral, pobreza, y da un golpe severo a la seguridad social de nuestro país. Con precisión, las consecuencias económicas y sociales aún son inciertas, pero no cabe duda de que serán profundas, y exigirán un gran esfuerzo nacional para conseguir de nuevo índices aceptables de crecimiento y desarrollo.

La Asamblea Legislativa ha estado aprobando leyes que pretenden minimizar el impacto en el desempleo y el cierre de empresas. Intenta asegurar con plazos de moratoria en las obligaciones tributarias, flujo de caja y liquidez en las empresas de manera tal, que puedan operar con normalidad hasta donde las circunstancias lo permitan.

A pesar de lo anterior, no hemos legislado aún lo suficiente para ayudar al costarricense en el compromiso con sus obligaciones económicas, y en este punto, preocupa poder brindarle opciones de manera que no enfrente procesos de desahucio por impago del alquiler de su casa.

Igualmente, muchas empresas deberán ajustar sus gastos, y debemos pensar que en la medida que el legislador atienda esta realidad, podrán abstenerse de más despidos.

El último censo nacional no indica cuál es el número de familias costarricenses que alquilan vivienda. Dato que esperamos sea precisado en el censo nacional de 2021. A pesar de ello, se infiere que muchos de los costarricenses que han tenido que desplazarse para conseguir trabajo en el territorio nacional abandonando sus hogares, y otros que han tenido que establecerse más allá de su lugar de origen, han tenido que alquilar vivienda. No prever el impacto negativo que tendrá en muchas familias la actual crisis económica, provocará una profundización de la pobreza y la desigualdad, junto a otros problemas sociales graves que venimos acumulando desde hace décadas.

Es prioritario en este momento proteger la vida de los costarricenses, así como brindarles las condiciones para sobrellevar los embates de la actual crisis, de forma que su estilo de vida no se menoscabe ni se agudicen las diferencias sociales existentes.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MORATORIA EN DESAHUCIOS
JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 1- La presente ley pretende evitar que personas físicas, jurídicas y empresas afectadas seriamente por la actual crisis sanitaria y económica, sean sometidas a procesos de desahucio judicial o administrativo.

ARTÍCULO 2- Por un plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente ley, ninguna persona física que haya sido despedida, esté desempleada o demuestre ante el juez que lleva el proceso de desahucio, que producto de la actual crisis sanitaria y económica no percibe ingresos suficientes para cancelar el pago de alquiler correspondiente, no podrá ser sujeta a un proceso de desahucio judicial o administrativo. Los pagos pendientes se acumularán sin intereses, se cobrarán distribuyéndose entre todos los meses siguientes al período de moratoria que establece esta ley, y según el plazo de vigencia restante del contrato de alquiler correspondiente. Cada cobro adicional por mes del monto adeudado no podrá exceder el 50% del monto de la cuota mensual que hasta el momento de la aprobación de la presente ley se cobraba.

ARTÍCULO 3- Por un plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente ley, ninguna persona jurídica o empresa pública o privada que demuestre ante el juez que lleva el proceso de desahucio, que producto de la actual crisis sanitaria y económica haya dejado de percibir un 20% o más de utilidades, no podrá ser sometido a un proceso de desahucio. La disminución en las utilidades la certificará un contador público o privado. Los pagos pendientes se acumularán sin intereses, se cobrarán distribuyéndose entre todos los meses siguientes al período de moratoria que establece esta ley, y según el plazo de vigencia restante del contrato de alquiler correspondiente. Cada cobro adicional por mes del monto adeudado no podrá exceder el 50% del monto de la cuota mensual que hasta el momento de la aprobación de la presente ley se cobraba.

ARTÍCULO 4- En caso de conflicto y de que el período restante del respectivo contrato sea de dos meses luego de la moratoria que establece esta ley, y por no permitirse el cobro de más del 50% del monto de la cuota mensual en los meses subsiguientes en los que se debe diluir lo adeudado, las partes deberán llegar a un arreglo de pago ante un juez o recurrir a las vías de resolución alterna de conflictos.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2020450352).

**LEY PARA MITIGAR EL IMPACTO FINANCIERO
INMEDIATO Y AMENAZA DE REDUCCIÓN DE EMPLEOS
EN FORMA MASIVA POR PARTE DEL EMPRESARIO
INDEPENDIENTE, LAS MICRO, PEQUEÑAS, MEDIANAS
Y GRANDES EMPRESAS ANTE EL COVID-19**

Expediente N.º 21.864

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Estamos viviendo en forma abrupta y fuera de todo control inmediato, los efectos negativos con la llegada a nivel mundial y a lo interno del país del COVID-19, con repercusiones directas al sector primordial de la salud y diversos sectores de nuestra economía doméstica, traduciéndose en disminuciones en las ventas e ingresos de los diferentes sectores y repercutiendo directamente en la disminución de jornadas laborales y amenazas de despidos en forma masiva con efectos colaterales directos en los ingresos de los hogares costarricenses, que en estos momentos vive una situación alarmante y de angustia.

Es de suma importancia tener presente que previo a la llegada de esta emergencia mantenemos una inestabilidad en el déficit fiscal al cierre del año 2019, por el orden del 6.96% del Producto Interno Bruto (PIB), por encima al comportamiento en años anteriores, lo cual evidencia aún más la necesidad de soluciones inmediatas al problema estructural de las finanzas del país, conservación y reactivación de los diferentes sectores para mitigar en forma temporal los efectos negativos adicionales con la llegada de esta pandemia.

Los efectos de una crisis como la que estamos viviendo se deben enfrentar con medidas directas que le generen un respiro a los empleadores de la fuerza laboral del sector privado como medida preventiva en la reducción y amenaza de despidos de sus colaboradores, adicionales a las propuestas directas por parte del Poder Ejecutivo en materia de moratorias en el pago de tributos.

Por las razones expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley que tiene como objetivo único y por una única vez el mitigar esta difícil situación por medio del apoyo directo a los diversos sectores empresariales del país como medida de salvamento en la contención de despidos masivos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA MITIGAR EL IMPACTO FINANCIERO
INMEDIATO Y AMENAZA DE REDUCCIÓN
DE EMPLEOS EN FORMA MASIVA POR PARTE
DEL EMPRESARIO INDEPENDIENTE,
LAS MICRO, PEQUEÑAS, MEDIANAS
Y GRANDES EMPRESAS ANTE
EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Ajuste a la baja de la tasa activa en los créditos vigentes

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 25 de setiembre de 1953 y sus reformas, que reza:

(...) Los bancos del Estado son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración. Estarán sujetos a la ley en materia de gobierno y deberán actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades (...).

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y sus reformas.

(...) se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos viables y factibles técnica y económicamente, acordes con el modelo de desarrollo del país (...).

Autorízase por una única vez y durante el periodo de seis meses a partir de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2020, una reducción de hasta un 2% en la tasa activa de los créditos otorgados a aquellos trabajadores independientes, micro, pequeño, mediano y grandes empresas, que mantienen créditos con los bancos comerciales del Estado y Sistema de Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 2- Moratoria y acumulación de cuotas al saldo del monto del crédito

Se concede a los beneficiarios citados en el artículo anterior durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2020, por una única vez la posibilidad de no realizar los pagos mensuales correspondientes a las cuotas de estos meses por concepto de créditos, el monto que corresponde a las cuotas mensuales durante todo este periodo se deberá sumar al monto del capital adeudado y se prorrogará el vencimiento del crédito a un máximo de seis meses adicionales.

Los beneficiarios que se menciona en los artículos anteriores deberán demostrar ante los bancos comerciales del Estado y del Sistema de Banca para el Desarrollo, su afectación directa producto de la pandemia denominada COVID-19 y la reorganización interna para contener posibles despidos masivos.

Rige a partir del primer día natural del mes siguiente a su publicación.

Shirley Díaz Mejías
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.
1 vez.—(IN2020450354).